



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA ROCÍO GUZMÁN MARTÍN
DEMANDADO: GERMÁN DARÍO PIRAGAUTA CONTENTO
RADICACION: 2018-00396

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 05 de junio de 2.019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

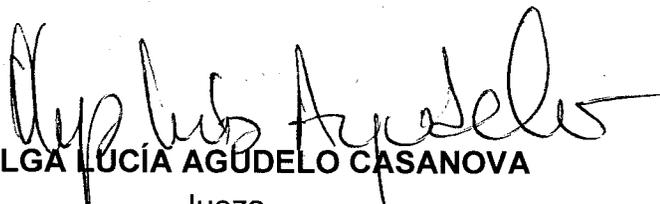
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Para todos los efectos procesales obre en autos, y se pone en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el Director de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea, obrante a folio 22, relacionado con la medida cautelar decretada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB

| |
|---|
|  JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>47</u> del <u>17 JUN 2019</u> . LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA ROCÍO GUZMÁN MARTÍN
DEMANDADO : GERMÁN DARÍO PIRAGAUTA CONTENIDO
RADICADO : 2018-00396

deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

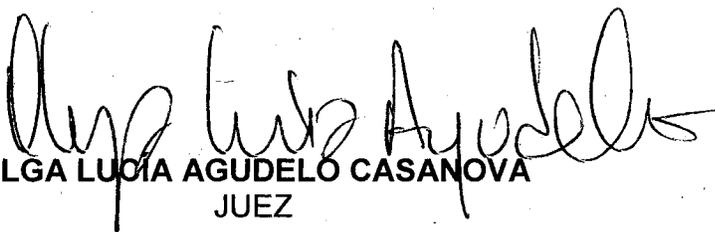
RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 05 de diciembre de 2018, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$594.000 como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

| |
|--|
|  JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>47</u> del <u>47</u> 17 JUN 2019 |
| LEIDY YULIETH MORENO ALVARES Secretaria |



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA ROCÍO GUZMÁN MARTÍN
DEMANDADO : GERMÁN DARÍO PIRAGAUTA CONTENTO
RADICADO : 2018-00396

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 05 de junio de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Para todos los efectos procesales obre en autos, el memorial y los anexos allegados por la Defensora de Familia, obrantes a folios 38 al 41, por medio de los cuales acredita el diligenciamiento de la citación para notificación personal del demandado, y aporta la nueva dirección de la demandante.

Ahora bien, agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora DIANA ROCÍO GUZMÁN MARTÍN en representación del niño DAVID LEONARDO PIRAGAUTA GUZMÁN, contra el señor GERMÁN DARÍO PIRAGAUTA CONTENTO.

Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto del 05 de diciembre de 2018 (fl. 22 y 23), se libró la orden de apremio a cargo de GERMÁN DARÍO PIRAGAUTA CONTENTO para que le pagara al niño DAVID LEONARDO PIRAGAUTA GUZMÁN los siguientes valores:

a). La suma de \$11.871.935,00, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde mayo de 2014.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c). Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente (folio 24 adverso), sin que dentro de la oportunidad legal para ello pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el acta de conciliación base de la acción (fls. 5 al 7), documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además ante la ausencia de medios exceptivos que se